



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 2 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de J.A.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 62/2004 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Este Dictamen expresa la opinión jurídicamente fundada de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (v. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos supuestamente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta M.P.F., en nombre y representación de J.A.G.R., el 27 de mayo de 2003 ante el Cabildo de Gran Canaria, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando J.A.G.R. circulaba el 2 de junio de 2002, sobre las 17.00 horas, en la motocicleta de su propiedad, en compañía de su esposa M.R.M., por la carretera GC-60, a la altura aproximada del punto kilométrico 36.500, Fataga-Maspalomas (en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana), hubo de tomar un tramo curvo, y como consecuencia de la existencia de grietas en la vía, la rueda trasera se introdujo en una de dichas aberturas, hecho éste que provocó el bloqueo de la motocicleta y que tanto el reclamante como su mujer cayeran a la calzada, sufriendo diferentes lesiones corporales y daños de consideración en la motocicleta.

Al escrito se adjuntan el atestado instruido por la Guardia Civil, reportaje fotográfico del lugar del siniestro, factura original de los daños producidos en el vehículo y los casos que portaban los reclamantes, así como diversa documentación médica relativa a las lesiones que presentaban J.A.R.G. y M.R.M.

4. La PR desestima la reclamación al entender que no está acreditado de las actuaciones realizadas en la instrucción el debido nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio, consistente en el mantenimiento de la vía, que debe estar en condiciones de uso correcto y seguro, reparándose sus desperfectos, como son las grietas (y ello a pesar de reconocerse no sólo que éstas existían, que la carretera debió repavimentarse dos veces en poco tiempo, antes y después del accidente, y que éste ocurrió).

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en

la materia (v. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (v. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRRL).

## II

1. El interesado en las actuaciones es J.A.G.R., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo asimismo dañado, aunque puede actuar mediante representante apoderado al efecto, como aquí ocurre (arts. 142.1 LRJAP-PC y 4.1 RPRP, en relación con los arts. 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). Por su parte, M.R.M. desistió de la reclamación al haber sido indemnizada por las lesiones sufridas por la entidad aseguradora de la motocicleta en la que viajaba. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como ya se dijo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

De otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. Pues bien, como dejamos sentado líneas arriba, el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. A esta conclusión llega apoyándose en los Informes de la Guardia Civil y el Servicio competente, asegurando que las grietas no eran muy grandes o profundas (además de tener un carácter errático), no pudiendo provocar el accidente por bloqueo de la rueda trasera de la moto y no siendo calificadas de peligro aparente por la Fuerza Pública. Por tanto, la PR no otorga crédito a los testigos ni a la Contrata y se mantiene que la causa del siniestro tuvo su origen en la conducción incorrecta del conductor.

Este Consejo (Sección I), sin embargo, no comparte tal parecer. Puesto que lo cierto es que el técnico no puede saber, sólo por la contemplación de las fotos, la entidad de las grietas. Por otra parte, y sin perjuicio de recordar que la Corporación Insular admite la existencia de dichas grietas cuando ocurrió el accidente, también es verdad que estas aberturas en la calzada tienen que ser lo suficientemente importantes como para no permitir una conducción adecuada, sin riesgos para los usuarios, en particular motoristas, siendo capaces de generar caídas sin necesidad de que puedan cubrir totalmente las ruedas de la moto, sobre todo cuando se encuentran en una curva, pues se habían tratado de eliminar antes y después de que aconteciera el hecho lesivo.

3. En otro orden de consideraciones, y por lo que se refiere a la Guardia Civil, que confirma el accidente y los daños materiales y físicos, no menciona la existencia de peligros aparentes, pero, aparte de que nada se dice sobre el estado del firme, la Fuerza actuante no sólo no pone en duda la versión del afectado sobre el accidente (no habiendo sido requerida tampoco por el instructor para pronunciarse sobre su causa), sino que tampoco dice nada acerca de una posible conducción incorrecta o negligente del afectado, que, por lo demás, circula habitualmente en motocicleta.

Y tampoco existe motivo para dudar, sin más, de las declaraciones de los testigos presenciales del accidente sobre su producción y causa por la consistencia de lo declarado y su coherencia con otros datos del expediente y la condición intachable de los mismos. Lo que, a mayor abundamiento, confirma la Contrata de la vía, que indica que la existencia de grietas en ella y en el lugar, en curva, del accidente y, sintomáticamente, señala que la causa de éste es el deterioro de la vía, reapareciendo las grietas al fallar su previo sellado. Cuando menos, este Informe supone que la Contrata considera que esta circunstancia es susceptible de producirlo.

4. En su consecuencia, no sólo existe la debida relación de causalidad entre daño y funcionamiento del servicio, sino que la causa del hecho lesivo es imputable, por ocasionarse a causa del deterioro de la vía, circunstancia reiterada y conocida por el Servicio competente, a la Administración. No se acredita, en fin, concausa por intervención de un tercero o del propio interesado, debiéndose estimar la reclamación y abonarse la indemnización señalada, completa y revisada en los términos que se exponen a continuación.

5. De otro lado, el daño se considera real, efectivo y evaluable económicamente, según demuestra la documentación presentada por el perjudicado

junto con el escrito de incoación del expediente de responsabilidad patrimonial y que asciende a las siguientes cantidades: MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (1.545,24) por los desperfectos causados en la motocicleta; CUATROCIENTOS DOS EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (402,39) por el casco de protección que portaba el perjudicado; y ONCE MIL NOVENTA Y SEIS EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (11.096,10) por los días que tardó en recuperarse y las secuelas acreditadas. Se excluye el montante solicitado por M.R.M. al haber desistido de la reclamación formulada a su nombre (v. escrito de fecha 23 de junio de 2003, que consta al folio 38 de las actuaciones).

6. Finalmente, sin justificación que se alegare para ello, se produce, sin culpa del reclamante, demora en la resolución del procedimiento (pese a la corrección de la medida suspensiva acordada, por mejora de reclamación), con las consecuencias que de ello se pueden derivar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al haberse acreditado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo ser indemnizado en la forma que se establece en el FJ II de este Dictamen.

En cualquier caso, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.